

SECRETARÍA. Cali, 13 de enero de 2021, A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto, correspondió al Juzgado la demanda de Cuota Alimentaria de Mayor de edad, radicada con la partida No. 76001-31-10-011-2020-00477-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Dejando constancia que el 17 de Diciembre de 2020, no corrieron términos, por celebración del día de la Rama judicial, y desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corrieron términos por vacancia judicial.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 003**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil Veintiuno

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00477-00.

Ciertamente, la demanda de Alimentos para mayor de edad de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por los señores OFELIA PORTOCARRERO PEÑA y FRANCISCO PORTOCARRERO PEÑA, en representación de la señora ANA JESUS PORTOCARRERO PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JESID SARNEY HINESTROZA PORTOCARRERO, adolece de las siguientes inconsistencias:

- El poder debió ser conferido directamente por la señora ANA JESUS PORTOCARRERO PEÑA, quien de conformidad con el art 6o de la Ley 1996 de 2019, se presume capaz; si se encuentra impedida para ello, se debe hacer uso de la Agencia Oficiosa procesal, consagrada en el artículo 57 del CGP, lo que debe indicarse de manera expresa tanto en el poder como en la demanda, para poderla representar en debida forma.
- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para lo que se pretende con la presente demanda, conforme a lo establecido en el art.90 numeral 7º del C.G.P.

- No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.
- Igualmente no se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido al apoderado judicial, por parte de los demandantes desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder, en su defecto debe presentarse autenticado.
- Debe aportarse registro civil de nacimiento de los demandantes, con el fin de acreditar el parentesco con la señora ANA JESUS PORTOCARRERO PEÑA.
- Lo solicitado en la pretensión quinta no se constituye como tal, debe solicitarse en el acápite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

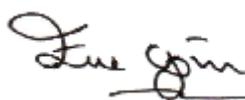
**DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ULISES CANDELO BARONA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.489.003, y T.P. Nro.143.686 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado  
electrónico No. 002 del 14/01/2021  
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y  
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio  
de 2020**